REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00877 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Adecuar la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que la pretensión principal en este asunto, debe encontrase encaminada a solicitar que, se requiera a la persona jurídica demandada para cancele las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el legislador, pues caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le impondrá como condena el pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible.

2. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende recibir en las pretensiones de la demanda, a título de pago, lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

3. Adecuar la demanda, teniendo en cuenta para ello, el formato de la demanda del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), conforme lo exige el numeral 7º del artículo 90 ibídem., como quiera que, la medida cautelar no se torna procedente, atendiendo lo previsto en el artículo

590 del C.G.P., concordante con la parte final del parágrafo del artículo 421 ib.

5. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa ***única y exclusivamente*** al correo electrónico: **jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día nueve (9) de septiembre de 2022
Por anotación en estado Nº **103** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527bc8a8ec24b12bc7bafa28d80399819ddf989e3ec24bbcf8a5f749b7a6504e**
Documento generado en 08/09/2022 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica